El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 03 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00128-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTRO

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Teniendo en cuenta el acervo recogido en torno a la promoción de otra acción de tutela en relación con lo acaecido en la acción popular radicada al número 2015-00251-00, cumple señalar que allí se hace referencia a la misma situación fáctica que ahora se propone con esta nueva demanda, en la que se resolvió en forma desfavorable a los intereses del accionante, la sentencia fue impugnada y confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y luego excluida de revisión por la Corte Constitucional. Ciertamente, en la anterior ocasión, se quejó el interesado, porque no se le impusieron costas a la demandada en la acción popular, no obstante que fracasó la nulidad procesal que invocó. Ese evento, comparado con el de ahora, no difiere en su esencia, y salta a la vista la similitud en cada uno de sus reclamos, pues lo pedido no va más allá de que se ordene impongan costas al Banco de Occidente, por habérsele resuelto desfavorablemente la nulidad impetrada. Por tanto, se llega a la conclusión de que en estas dos acciones frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, hay de identidad de partes, por tratarse de los mismos accionante y accionado; identidad de causa (que no se impusieron costas por el fracaso de la nulidad) y objeto (que se aplique el artículo 365 del CGP, que se refiere, precisamente, a la condena en costas). En otras palabras, hay identidad en los hechos y en las pretensiones. (…) Con lo que se estructura, entonces, como causal de improcedencia, la cosa juzgada constitucional.”. **TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS.** “[L]a complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Pero vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó. (…) Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas se refiere, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional (…)En consecuencia, se condenará en costas al accionante,”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo tres de dos mil diecisiete

Expediente 66001-22-13-000-2017-00128-00

Acta No. 109 de marzo 3 de 2017

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito local** y la **Defensoría del Pueblo Regional Caldas,** a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público,** la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda** y el **Banco de Occidente.**

**ANTECEDENTES**

Narra en su escrito que acude en su propio nombre a la promoción de la presente demanda, para la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, como quiera que la Defensoría del Pueblo de Manizales se ha negado a presentar esta clase de acciones en su nombre, incumpliendo con su función deber; agregó que presentó la acción popular radicada en el despacho accionado con el número*“2015-251”*; la entidad allí demandada presentó nulidad que no prosperó y el juzgado no la sancionó en costas a su favor en desconocimiento de lo prevenido por el artículo 365 del CGP.

Pidió, en consecuencia, que se ordene al Juzgado dar aplicación a esta norma y que se adelante la acción contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, para determinar si viola la Ley 734 de 2002, al negarse a impetrar tutelas a su nombre y para que cumpla su función deber.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y el Banco de Occidente. Se obtuvo por el despacho copia de las piezas procesales concernientes a la acción popular de que da cuenta la demanda, como quiera que el expediente se encuentra en esta sede del Tribunal para desatar un recurso de apelación. La Procuraduría señaló que su intervención está restringida a la protección de derechos colectivos dentro de la actuación que le sea notificada; el juzgado, dio cuenta del envío de la acción popular a esta instancia.

El Banco de Occidente, dio cuenta del trámite surtido dentro de dicho asunto luego de proferido el fallo de primera instancia e indicó que la misma pretensión ya había sido instaurada y conocida por esta Corporación, mediante fallo de tutela del 26 de enero de 2016, dentro del radicado 2016-00018-00, pues el señor Arias pretendió que por este medio se ordenara al Juzgado accionado condenar al banco en costas por la nulidad que le fue resuelta en forma negativa; que el asunto no satisface la inmediatez y reprochó la actitud del accionante frente a la indiscriminada promoción de acciones de tutela.

Con esa información se obtuvieron copias de la respectiva demanda de tutela que se encuentra en el archivo del Tribunal, luego de surtirse las instancias del caso y ser excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional (f. 41 a 59).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de que el despacho judicial accionado no impuso costas a su favor frente a la solicitud de nulidad que le fue negada a la parte demandada dentro de la acción popular referida.

Teniendo en cuenta el acervo recogido en torno a la promoción de otra acción de tutela en relación con lo acaecido en la acción popular radicada al número 2015-00251-00, cumple señalar que allí se hace referencia a la misma situación fáctica que ahora se propone con esta nueva demanda, en la que se resolvió en forma desfavorable a los intereses del accionante, la sentencia fue impugnada y confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y luego excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Ciertamente, en la anterior ocasión, se quejó el interesado, porque no se le impusieron costas a la demandada en la acción popular, no obstante que fracasó la nulidad procesal que invocó. Ese evento, comparado con el de ahora, no difiere en su esencia, y salta a la vista la similitud en cada uno de sus reclamos, pues lo pedido no va más allá de que se ordene impongan costas al Banco de Occidente, por habérsele resuelto desfavorablemente la nulidad impetrada.

Por tanto, se llega a la conclusión de que en estas dos acciones frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, hay de identidad de partes, por tratarse de los mismos accionante y accionado; identidad de causa (que no se impusieron costas por el fracaso de la nulidad) y objeto (que se aplique el artículo 365 del CGP, que se refiere, precisamente, a la condena en costas). En otras palabras, hay identidad en los hechos y en las pretensiones.

Sobre estos supuestos ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1):

Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y –además- de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar. La sentencia de unificación citada, indicó textualmente lo siguiente:

“***8.***  *Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:*

“*(i) La* ***identidad de partes****, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

“*(ii) La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

“*(iii) La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“*(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”[[2]](#footnote-2).*

“*Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.*”

Como se ve, cada uno de ellos se cumple en este caso, porque, además de la triple identidad mencionada (de sujetos, hechos y objeto), no hay una razón que justifique la promoción de una nueva acción con el mismo propósito, si se tiene en cuenta que en la providencia proferida por la Sala Civil-Familia (f. 41 a 48), hubo de analizarse la cuestión y se declaró su improcedencia ante el no agotamiento del recurso idóneo contra la decisión que le causa discordia, a lo que se suma que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (f. 49 a 58) avaló dicha posición y, además, la Corte Constitucional no halló mérito para su revisión (f. 59).

Con lo que se estructura, entonces, como causal de improcedencia, la cosa juzgada constitucional.

Otro tanto ocurre con la Defensoría del Pueblo de Caldas. No son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y sobre el particular, trayendo a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[3]](#footnote-3)

De esa lectura se desprende que la presente denuncia radica en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que el libelo por este aspecto, de igual manera, se torna improcedente.

Ahora bien; la complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Pero vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación[[4]](#footnote-4) y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó. Precisamente, por el elevado número de solicitudes en el mismo sentido, es que no puede servir de excusa la llana manifestación de que se le borró su base de datos y no tiene cómo saber si ya ha presentado una acción igual.

Como tampoco se justifica la promoción de la tutela por la condena en costas, en vista de que el asunto ya había sido sometido al escrutinio constitucional.

Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5), si bien existe identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, y la presente actuación, se repite, carece de algún sustento que explique razonablemente, por qué otra vez se vincula como sujeto pasivo a quien ya ha sido absuelto, en situaciones idénticas, en centenares de ocasiones; o por qué se reclama otra vez la imposición de unas costas, cuando ya está en firme la sentencia que resolvió desfavorablemente la anterior tutela.

Esto, aunque la misma doctrina constitucional ha morigerado la temeridad, cuando quien promueve la segunda acción es un sujeto que por sus condiciones es puesto en estado de ignorancia, o de especial vulnerabilidad o de indefensión, o cuando recibe un inadecuado asesoramiento por parte de un profesional del derecho, o cuando aparecen hechos nuevos[[6]](#footnote-6), por cuanto en el caso que nos ocupa, se inadvierte cualquiera de esas circunstancias. Por un lado, son miles las acciones que ha propuesto el mismo accionante, con lo que es imposible hablar de su ignorancia en el tema, máxime cuando ha sido notificado de todas las decisiones adoptadas, entre ellas, sin duda, las que han negado la protección impetrada frente a la Defensoría; no ha demostrado que se halle en estado alguno de indefensión o vulnerabilidad; ni ha propuesto, como quedó dicho, hechos nuevos o relevantes que puedan hacer la diferencia en este caso; además, nunca ha actuado en las acciones de tutela por medio de apoderado judicial.

Por ello, la Sala acoge el criterio que sobre el tema, para efectos de condena en costas, frente a la misma cuestión que nos ocupa, con iguales sujetos en los extremos de las demandas, al menos en lo que a la Defensoría se refiere, viene reiterando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, en aplicación de lo prescrito en el inciso 3º del artículo 25 del Decreto Especial 2591 de 1991 que reza:

*“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”*

Recientemente indicó esa alta Corporación[[7]](#footnote-7):

Pero aún hay más, pues en lo relacionado con que la Defensoría del Pueblo *«se niega a impetrar tutelas y acciones populares a mi nombre, pese a solicitarlo de manera verbal y escrita incumpliendo su deber función»*, advierte la Corte que Javier Elías Arias Idárraga ha presentado en múltiples ocasiones idéntico argumento, lo que ha sido resuelto incontables veces y, pese a ello, todavía insiste tozudamente en tal reproche; por solo brindar algunos ejemplos, están las providencias CSJ STL, 21 sep. 2016, rad. 44634, CSJ STC15439-2016, 28 oct. 2016, rad. 00877-01, CSJ STC15314-2016, 26 oct. 2016, rad. 02899-00, última que reiteró la CSJ STC14565-2016, 12 oct. 2016, rad. 02887-00 con el fin de resaltar que igual cuestionamiento fue resuelto con anterioridad y en esa medida declaró la temeridad; así lo expuso la Homóloga Civil:

*Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, de entrada se observa que la queja elevada contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por asuntos relacionados con auxilios como este, es del todo improcedente.*

*Para ello basta manifestar que en reciente oportunidad, sentencia STC14565-2016, de 12 de octubre, rad. 02887-00, en un asuntó que guarda total similitud con el presente, esta Sala de Casación sostuvo:*

*“2. Liminarmente, se advierte que el ataque contra la segunda de las mencionadas autoridades no tiene vocación de prosperidad por dos razones.*

*“Primero porque el peticionario no expresó en detalle cuáles demandas de amparo se negó a formular en su nombre ese ente y en qué época; ello para explicitar los verdaderos motivos del reparo tutelar.*

*“Y, segundo, dado que el promotor ha acudido en múltiples oportunidades a esta especial jurisdicción, planteando, sin ninguna diferencia, la queja endilgada a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-» (ff. 44 a 48)”.*

*Se trata, entonces de una queja constitucional reiterada, lo que basta para su rechazo en aplicación del artículo 38 del decreto 2591 de 1991*

Por todo lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la tutela dado que la actuación del actor se configura en lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de imponer las costas establecidas en el precepto 25 *ibidem*, que expresamente señala que *«Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad»,* suma que será tasada en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y estará a cargo de Javier Elías Arias Idárraga, el cual se identifica con C.C. 10.141.947. Los dineros deberán ser pagados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4.”

Decisiones reiteradas[[8]](#footnote-8) que, como se dijo, se comparten. En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que se consignará a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, y se pagará en el término que se indicará adelante.

Se absolverá a los demás intervinientes, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad y la **Defensoría del Pueblo regional Caldas.**

Se condena en costas al accionante en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4. La misma deberá consignarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación que de esta sentencia se efectúe al interesado.

Vencido ese plazo, sin que se acredite el pago y una vez adquiera firmeza esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias de rigor ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina de Cobro Coactivo-, para lo de su cargo.

Se **absuelve** a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con ausencia justificada

1. Así lo expuso en la sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Subrayado por fuera del texto legal. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira del año 2016; MP Jaime Alberto Saraza Naranjo, radicadas con los números 66001-22-13-000-2016-01061-00; 66001-22-13-000-2016-01062-00; 66001-22-13-000-2016-00634-00; 66001-22-13-000-2016-01069-00; 66001-22-13-000-2016-01066-00; 66001-22-13-000-2016-01009-00; 66001-22-13-000-2016-01002-00; 66001-22-13-000-2016-01004-00; 66001-22-13-000-2016-00992-00 ; 66001-22-13-000-2016-00982-00, por citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45234, exp. STL16749-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Fernando Castillo Cadena [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45240, exp. STL16851-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Gerardo Botero Zuluaga

   CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-8)